

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Torre Médica Spazio P.H.
Demandados	Clínica Medicina hiperbárica S.A. Y Otro
Radicado	050014003-17-2018-01269-01
Interlocutorio Egreso N°	949
Tema	Revoca auto de primera instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de agosto de 2022, por el Juzgado Décimo Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso, promovido por la Torre Medica Spazio P.H. contra Clínica Medicina Hiperbárica S.A.S. y Fiduciaria Corficolombiana S.A.S., por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 13 de diciembre de 2018, se promovió demanda Ejecutiva ante el Despacho mencionado, para que se librara mandamiento de pago en contra de los accionados y a favor del demandante, por mora en el pago de las cuotas de administración, causadas desde el 01 de enero de 2013 hasta el 01 de noviembre de 2018, además de las que se siguieran causando hasta que se efectuara el pago de la obligación.

El Juzgado, por auto del 16 de enero de 2019, libró mandamiento de pago, por la suma de \$ 58.476.173 como capital, correspondientes a las cuotas ordinarias, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada cuota; al igual que por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, y hasta que se cancele totalmente la obligación.

La codemandada Clínica Medicina hiperbárica S.A.S, fue notificada personalmente, por intermedio de la secretaria del despacho, el 23 de

abril de 2019, a través de su representante legal, al igual que la Fiduciaria Corficolombiana S.A.S. el 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, esta última fue notificada a nombre propio y no como vocera y administradora del fideicomiso Spazio, tal y como fue solicitado en la demanda, razón por la cual el apoderado de dicha entidad, una vez notificado solicitó aclaración del mandamiento de pago; petición a la cual accedió el despacho, por auto del 26 de julio de 2019 y aclaró el mandamiento y dispuso la vinculación de dicha sociedad en los términos solicitados en la demanda.

Por auto del 05 de mayo de 2022, el despacho reconoció personería al apoderado de la citada clínica, y en el mismo proveído requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días procediera a notificar a Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de vocera y administradora de fideicomiso Spazio; so pena de desistimiento tácito.

Posteriormente, en auto del 04 de agosto de 2022, y por cuanto la parte no realizó ninguna gestión tendiente a notificarla, se decretó la terminación total del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó dentro del término procesal oportuno de la siguiente manera:

Que según actuaciones adelantadas dentro del proceso, la sociedad codemandada Clínica de Medicina Hiperbárica S.A.S. contestó la demanda, presentándose la integración del contradictorio, razón por la cual se debió decretar el desistimiento tácito solo frente a fiduciaria Corficolombiana S.A.

Así mismo, que por razones de lógica jurídica y de economía procesal se debía dar continuidad al trámite procesal, teniendo por integrada la litis.

Sin embargo, el juzgado de conocimiento no acogió los argumentos, por lo tanto, no repuso el auto y concedió el recurso de apelación

Una vez surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

En la doctrina y la jurisprudencia el desistimiento tácito es concebido como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero que es incumplida en un determinado lapso, por lo cual se hace imperioso sancionar su desidia y su abuso de los derechos procesales. Es menester precisar que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, pues la decisión judicial dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Pues bien, a la luz del multicitado artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 emerge que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal debe ser ordenada por el Juez mediante auto que se notifica por estados, *en el cual se conminará a la parte a cumplir con tal carga en un término de treinta (30) días*, resultando entonces que vencido este término sin que la parte haya cumplido con la realización del trámite que le corresponde, el funcionario judicial declarará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren practicado.

CASO CONCRETO

De cara al asunto que nos ocupa, advierte esta Judicatura que no le asiste la razón a la *A quo*, por las siguientes razones:

Como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si ésta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Entonces, la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En este caso, se está frente al cobro de cuotas de administración, enmarcadas en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, dispone: *“que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto sometido al régimen de Propiedad Horizontal estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal y en la proporción que corresponda según los coeficientes consagrados en el Reglamento”*.

Cabe recordar que la administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Entre sus funciones principales está la de cobrar, recaudar, directamente o a través de apoderado cuotas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

La solidaridad es un modo de la obligación impuesto por la ley o estipulado por las partes según el cual, cada acreedor tiene derecho al todo de lo que se debe y cada deudor está obligado al todo y responde por él.

Así las cosas, la copropiedad podrá solicitar el pago de las cuotas de administración tanto al propietario del inmueble como al poseedor, de no obtener el pago podrá iniciar un proceso ejecutivo contra el propietario y/o poseedor.

En el caso a estudio, la P.H. TORRE MEDICA SPAZIO adelantó demanda ejecutiva en contra de CLINICA MEDICINA HIPERBARICA S.A.S. Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del fideicomiso Spazio., por el pago de cuotas de administración

La notificación del mandamiento de pago se efectuó en forma personal a los accionados, no obstante, la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

S.A. una vez notificada solicitó aclaración del auto que libró mandamiento de pago, esto es, actuaba en causa propia y no como vocera y administradora del Fideicomiso Spazio; a lo cual se accedió.

El Juzgado de conocimiento por auto del 26 de julio de 2019, aclara el mandamiento de pago, en el sentido de que la codemandada no era Fiduciaria Corficolombiana S.A., a nombre propio, sino como vocera y administradora del Fideicomiso Spazio y dispuso su vinculación, razón por la cual debía notificarse personalmente el citado proveído, al igual que el mandamiento de pago, notificación que a la fecha no ha realizado la parte actora.

Ahora, si bien es cierto en este evento existen dos deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 29 de la ley 675 de 2001, lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo.

Bajo tal presupuesto, deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a uno de los obligados. En tal sentido, si en este asunto ya se encontraba notificado uno de los demandados es viable que la demanda ejecutiva continúe con uno solo de los deudores, razón por la cual se **REVOCARA** el auto atacado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: se **REVOCA** íntegramente el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; para que en su lugar el proceso continúe con la CLINICA HIPERBÁRICA S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05